



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160081100
Demandante:	Colsanitas S.A.
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Auto corrige, tiene notificada, requiere y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita aclaración frente al último auto adiado el 13 de abril de 2023, en el sentido de clarificar si la entidad a quien debe efectuarse el trámite de notificación es al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Al respecto, se tiene que, en los términos del artículo 285 del CGP, las providencias solo son susceptibles de aclaración cuando ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella; en el presente caso, claro resulta que la parte accionada corresponde a la **ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, siendo que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no se ha hecho presente en el trámite ni como parte, ni como interviniente o vinculada, de tal suerte que lo que verdaderamente ocurrió en el proveído objeto de aclaración fue un error puramente de cambio de palabras, en los términos del artículo 286 ibidem, el cual puede ser enmendado de oficio.

Así las cosas, se observa que en auto anterior se incurrió en un error por cambio de palabras al ordenarse la notificación personal al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pese a que quien actúa como demandado es el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 286 ibidem, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, se dispone **CORREGIR** el auto calendaro el 13 de abril de 2023, en el sentido de establecer que es frente a esta última entidad que se debe acreditar la notificación.

Ahora bien, revisado nuevamente el trámite de notificación presentado por la parte actora frente a la demandada **ADRES** se observa que se allegó en esta oportunidad la constancia de entrega que se echó de menos en proveído anterior, acreditando los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que se tendrá por notificada desde el 08 de julio de 2022, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 05 del mismo mes y año, sin embargo, la calificación de la contestación presentada se realizará una vez se acredite el trámite de notificación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o se allegue en debida forma el poder aportado en escrito de contestación, tal como se advirtió en auto anterior.

Finalmente, si bien nuevamente se allegó la renuncia presentada por el abogado **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS** lo cierto es que sigue sin demostrarse su derecho de postulación amén que el poder allegado no cumple los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni los del 74 del CGP, de tal suerte que dentro del trámite no se acreditó su calidad de apoderado judicial de la demandante, de tal modo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre renuncia alguna, en todo caso, se reconocerá personería al abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, pues respecto de este si se radicó el mensaje de datos por medio del cual fue conferido el mandato.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado el 13 de abril de 2023, en el sentido de establecer que es frente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que se debe acreditar el trámite de notificación.

SEGUNDO: TENER por notificada a la **ADRES** desde el 08 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Se advierte que la calificación de la contestación presentada se realizará una vez se acredite la notificación al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o se allegue poder debidamente conferido al profesional del derecho que presentó escrito de contestación a su nombre, lo que ocurra primero.

TERCERO: RECONCER personería al abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIE** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante **COMPAÑÍA DE**

MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría remítase el link del expediente digital por haberse solicitado por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957676d3e993f9a0250d284c004e7121c64d601c6a83fb1c2af4df72619af1a1**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160091700
Demandante: Blanca Elizabeth Cepeda Rodríguez
Demandada: Junta Nacional de Calificación y otros.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso requerir de nuevo al perito **Dr. SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ**, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 14 de diciembre de 2022, esto es, proceder a aclarar el dictamen presentado frente a los puntos enlistados en la providencia de fecha 1 de febrero de 2022, de no ser porque revisado el expediente se avizora que no se ha librado y tramitado el oficio respectivo, razón por la cual se ordenará que por secretaría se adelante dicha gestión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR, por secretaría, se libre y trámite el oficio dirigido al perito Dr. **SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ**, dispuesto en el auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se le requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio, precise cuál es el porcentaje de deficiencia que corresponde a los diagnósticos de origen común y cuál es el porcentaje que concierne a los de origen laboral, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (artículo 111 del CGP), respaldado el oficio No. 1090.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del **13 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria



***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023 **Oficio No. 1090**

Señores: **SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8829a6129cbf0b80ab73c66b07cb29fd3f9229cee8d09c405b350eaffd5cc**

Documento generado en 11/10/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220170021100
Demandante: Diego Fernando Franco Valencia
Demandada: Inversiones Visar & Cia. S en C
Asunto: Deniega terminación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa demandada solicita la terminación del proceso manifestando que cumplió con la obligación que faltaba, según auto del 16 de febrero de 2023, esto es, pagar a **PROTECCIÓN S.A.** las diferencias en la cotizaciones obligatorias causadas entre el mes de enero de 2013 y febrero de 2017, junto con los intereses moratorios (art. Ley 100 de 1993), desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, aportando las planillas y un excel de liquidación de las mismas, por lo que sería del caso correr el traslado de que trata el artículo del 461 del CGP, de no ser porque la parte actora ya se pronunció frente a dicha solicitud, oponiéndose a la terminación, por cuanto, en su sentir, no está cubierta toda la obligación, dada la liquidación realizada por el Juzgado y por la misma actora en el archivo 14 del expediente.

Ahora, revisada la documental aportada por la parte demandada se observa que con ella no se pueda acceder a la terminación del proceso, tal cual se entra a explicar:

Las planillas aportadas evidencian el pago de los aportes entre el lapso de enero de 2013 a febrero de 2017, empero corresponden a una *autoliquidación*, que no es suficiente para poder establecer que se haya pagado conforme lo ordenado en la sentencia, pues estas deben tener el aval de la entidad administradora de pensiones, tal como se le advirtió a la accionada en el auto del 16 de febrero de 2023, cuando se le requirió adelantar ante **PROTECCIÓN S.A.** el trámite administrativo pertinente con el fin de que dicha sociedad emita el estado de cuenta de las cotizaciones adeudas, por lo tanto, no basta con lo pagado a través de “simple”, cuando es la misma entidad la que debe liquidar la deuda junto con sus intereses, más cuando, lo pagado no coincide con la diferencia expuesta en la sentencia de primer grado y confirmada por el superior, ya que cada mes tiene un saldo insoluto diferente.

Al respecto, se hace necesario aclarar que en la sentencia de primera instancia¹ se establece el valor dejado de reconocer como salario mes a mes desde el 2013 al 2017, y el cual constituye la base para cotizar, tal como se dijo en la aparte motiva de la sentencia dentro del acápite “*aportes a seguridad social*” al señalar que “(...) *Es por ello y por haberse probado que los anticipos tenían el carácter de salarial, el Despacho ordenará a la demandada a realizar los pagos al sistema integral de seguridad social en pensiones y parafiscales desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de febrero de 2017, por las sumas dejadas de cotizar, tal y como quedó en la parte de salarios a reconocer*”², lo cual no fue objeto de discusión en segunda instancia. En ese orden, el IBC a tener en cuenta es el siguiente:

MES	VALOR DEJADO DE PAGAR – RECONODIDO COMO SALARIO
ENERO 2013	\$470.500
FEBRERO 2013	\$1.366.100
MARZO 2013	\$768.200
ABRIL 2013	\$435.879
MAYO 2013	\$942.800
JUNIO 2013	\$762.600
JULIO 2013	\$737.446
AGOSTO 2013	\$540.900
SEPTIEMBRE 2013	\$738.500
OCTUBRE 2013	\$775.700
NOVIEMBRE 2013	\$895.897
DICIEMBRE 2013	\$659.100
ENERO 2014	\$677.500
FEBRERO 2014	\$726.200
MARZO 2014	\$1.309.000
ABRIL 2014	\$800.000
MAYO 2014	\$704.000
JUNIO 2014	\$502.000
JULIO 2014	\$83.100
AGOSTO 2014	\$224.500
SEPTIEMBRE 2014	\$879.600
OCTUBRE 2014	\$234.200
NOVIEMBRE 2014	\$1.234.600
DICIEMBRE 2014	\$-----
ENERO 2015	\$576.000
FEBRERO 2015	\$144.562
MARZO 2015	\$442.542
ABRIL 2015	\$548.574
MAYO 2015	\$101.165
JUNIO 2015	\$280.820
JULIO 2015	\$891.429
AGOSTO 2015	\$355.110
SEPTIEMBRE 2015	\$1.021.480
OCTUBRE 2015	\$489.350
NOVIEMBRE 2015	\$166.963
DICIEMBRE 2015	----
ENERO 2016	\$106.837

¹ Récord 50:30 sentencia de primera instancia

² Récord 1:02:58 sentencia de primera instancia

FEBRERO 2016	\$895.760
MARZO 2016	----
ABRIL 2016	\$31.440
MAYO 2016	\$348.710
JUNIO 2016	----
JULIO 2016	\$607.578
AGOSTO 2016	\$722.618
SEPTIEMBRE 2016	\$1.117.339
OCTUBRE 2016	\$19.920
NOVIEMBRE 2016	----
DICIEMBRE 2016	----
ENERO 2017	---
FEBRERO 2017	\$326.965

Así las cosas, si bien es cierto, la parte demandada pagó en muchos de los meses sobre un IBC mayor, pues todo lo liquidó sobre \$1.308.300, y que en algunos no se debe cotizar, no se puede desconocer que hay otros que superan de manera amplia dicho monto, siendo del caso resaltar que no puede compensarse dicha situación para tener por cumplida la obligación, amén de que los intereses deben cuantificarse sobre cada cifra en concreto y desde que se hizo exigible, siendo **PROTECCIÓN** la entidad que puede arrojar un estado de cuenta real sobre dichos valores y sus intereses, confrontándolo con lo pagado por la demandada.

Es de advertir que, si bien es cierto el Tribunal Superior de Bogotá al cuantificar el interés para recurrir en casación enunció unos valores como diferencia de lo dejado de cotizar y sobre ellos aplicó el porcentaje de interés, esos valores no son consonantes con los mencionados en la sentencia de primera instancia, por lo que no pueden tenerse en cuenta, pues dicha providencia no resulta vinculante para el presente proceso.

Por lo anterior, y con el fin de atender la solicitud de terminación, la ejecutada deberá aportar dentro de los dos meses siguientes a la notificación del presente auto, el estado de cuentas que emita la administradora de pensiones, y en el que se verifique que lo autoliquidado y pagado corresponde a la deuda real atendiendo el IBC ya indicado para cada mes, en caso de incumplimiento, se deberá continuar con el curso del proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

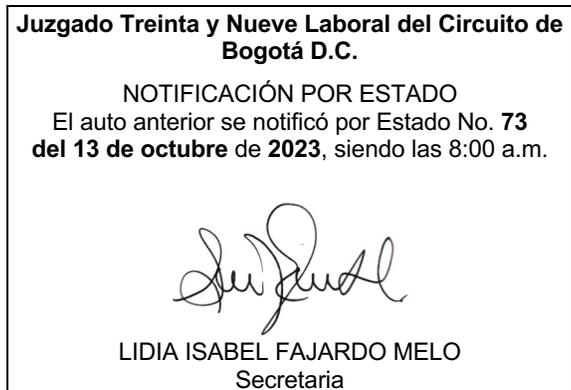
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN solicitada por la parte demandada, atendiendo la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a INVERSIONES VISAR & CIA. S EN C para en el término de **DOS MESES** siguientes a la notificación del presente auto, presente el estado de cuentas que emita la administradora de pensiones, y en el que se verifique que lo

autoliquidado y pagado corresponde a la deuda real, en caso de incumplimiento, se deberá continuar con el curso del proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01411aada6f9d9e6e890f79762a2564347f716ec602dbbed74975c488b7abfdf**

Documento generado en 11/10/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170032500
Demandante:	Luis Alberto Fontecha Albarracín
Demandada:	ADGS Servig Ltda.
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el Dr. **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS**, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 26 de enero de 2023, para poder aceptar la renuncia del poder, razón por la cual en aplicación de la figura de contumacia, consagrada en el artículo 30 del CPTSS, se ordenará continuar con el proceso, advirtiendo que el profesional del derecho mencionado, deberá seguir representando los intereses de la parte demandante, pues no se cumplió con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el apoderado del actor informó que su prohijado falleció, aportando para el efecto, certificado de defunción, se deberá dar aplicar a lo previsto en el artículo 68 del CGP, en cuanto, señala que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, razón por la cual se requerirá al abogado para que en el término de diez (10) días informe el nombre y dirección de los herederos determinados del señor **LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACÍN** con el fin de que vincularlos formalmente al presente proceso.

Se aclara que, en caso de no darse cumplimiento a lo anterior, se deberá continuar con el proceso, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 68 ya citado, la sucesión opera de manera automática, sin que sea forzosa la presencia de los sucesores, lo que no impide el enteramiento de la existencia de este trámite, pues si a bien lo tiene pueden participar en el mismo, caso en el cual lo tomarán en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACPETAR la renuncia presentada por el Dr. **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS**, teniendo en cuenta lo explicado en el presente proceso.

SEGUNDO: APLICAR la figura de sucesión procesal regulada en el artículo 68 del CGP, ante el fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACÍN**, razón por la cual se ordena notificar a los herederos determinados, si los hay, para que, si a bien lo tienen, acudan al presente proceso, caso en el cual lo tomarán en el estado en que se encuentra.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto informe el nombre y dirección de los herederos determinados del señor **LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACÍN**, con el fin de vincularlos formalmente.

CUARTO: ACLARAR que, en caso de no acudir al proceso los herederos determinados, de existir, debe continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: con el fin de garantizar el cumplimiento de esta orden y de enterar al doctor de la no aceptación de su renuncia, se ordena que por secretaría, se le envíe el presente auto al doctor **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS**, al correo electrónico que registra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

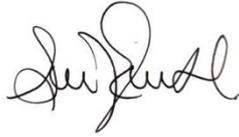
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del **13 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec6946e6a807dd9711fe30fd3d23b2bdaf10be4afda8be45c9ae339f272325**

Documento generado en 11/10/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170049700
Demandante:	Jorge Iván González Lizarazo
Demandado:	Martín Emilio Pinzón Hernández
Asunto:	Auto pone en conocimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió respuesta, vista en el archivo 16 del expediente digital, a través de la cual informó acatar la orden judicial consistente en el registro de la medida cautelar ordenada por este juzgado en proveído del 24 de marzo de 2022 aclarado en auto del 25 de abril de 2023, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad que reposa en el archivo 16 del expediente digital, referente al registro de la medida cautelar decretada por este juzgado en proveído del 24 de marzo de 2022 aclarado en auto del 25 de abril de 2023. Por secretaría compártasele el expediente al apoderado actor.

SEGUNDO: Una vez se efectúe la aprehensión del vehículo objeto de cautela se ordenará el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del **13 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692641689bfa574b79b749063fdcab1ed85d861bfd8831a13d7f7eb753692f**

Documento generado en 11/10/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920201809000
Demandante: EPS Sanitas
Demandada: Adres y Otro
Asunto: Ordena realizar el dictamen

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que las partes no dieron cumplimiento con las actuaciones que tenía a su cargo de conformidad con lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021 y el requerimiento realizado el 25 de octubre de 2022, se ordena continuar con el trámite del proceso, en ese sentido, se requerirá a la **EPS SANITAS** presentar el dictamen pericial en el término y la forma como fue decretado, trabajo en el que se deberá tener en cuenta toda la documental presentada por las partes, incluida la base de datos 222016Base86 aportada por la **ADRES** el día de la mencionada audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS** presentar el dictamen pericial en el término y la forma como fue decretado, trabajo en el que se deberá tener en cuenta toda la documental presentada por las partes, incluida la base de datos 222016Base86 aportada por la **ADRES** el día de la audiencia.

SEGUNDO: UNA VEZ PRESENTADO EL DICTAMEN, se deberá, por secretaría, cumplir el término de contradicción que se estableció en la audiencia del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del 13 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9aca52a4aa4cdc5e28fb7bbedee6b5a21f5101a7dc07dca798060cc84296b**

Documento generado en 12/10/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180013400
Demandante: Nueva EPS
Demandado: Adres y Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto obedecer y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, mediante proveído proferido el 28 de abril de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2023 frente a la excepción previa de falta de competencia, para, en su lugar disponer, declarar probada dicha excepción, únicamente respecto de los recobros 107435868, 107435881, 107574809 y 107574839; advirtiendo que, frente a los demás recobros solicitados en la demanda, el Juzgado debe continuar el trámite del proceso.

Así las cosas, no quedando ninguna actuación pendiente por surtirse, se fijará fecha para reanudar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata, de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el día **veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de

celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b71079925ad32e5e931b2da9f21070d09d24cbdc4e4f3e5536f46b0492cb69**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180026300
Demandante: Ángela Lucia Hilarión Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestaron la demanda con el lleno de los requisitos y propusieron excepciones de mérito, por lo que, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de terminación del proceso efectuada por ambas accionadas, las misma se resolverán en audiencia que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECONCER personería a los abogados **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderados de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, de conformidad con los poderes y certificados de existencia y representación legal allegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bee251dc434edb3795260d534e645c8abc18fef0918e617bb3db259b0d653**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180027700
Demandante: Gloria Patricia Tobón Pérez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el plenario, se evidencia que, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado trámite alguno de notificación, a las ejecutadas **PORVENIR, PROTECCION** y **COLPENSIONES**, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Es de advertir que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal a los ejecutados, se desarchivará el proceso y se dará continuidad al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

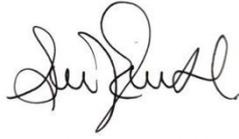
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3792afe4c05155ee831a694be8669f19538015deee8a5b0ed0efae63390c8**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180044000
Demandante: Luz Marina Sierra Martínez y otro
Demandada: Protección
Asunto: Auto adicional, entrega título, repone y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita la corrección o modificación del proveído calendarado el 16 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que **(i)** se incluya el numeral tercero de la providencia ejecutada, esto es, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, contados desde el 30 de junio de 2018 y sobre las mesadas pensionales que se adeuden hasta el momento que se haga efectivo el pago; **(ii)** se tenga notificada por estado a la demandada debido a que la solicitud de ejecución de presentó dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior y, **(iii)** se entreguen los títulos judiciales a su nombre alegando que sí cuenta con poder para recibir.

Delanteramente, debe advertirse que, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP se tendrá que las peticiones del libelista corresponden a un recurso de reposición y a una solicitud de adición del auto censurado, amén de que la corrección solo opera por error o cambio de palabras o números, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 ibidem, lo cual dista de los argumentos expuestos. Esclarecido lo anterior, se encuentra que ambos requerimientos fueron presentados en término, de tal suerte que se procederá a resolverlos.

Pues bien, en lo que respecta a la solicitud de incluir el la condena impuesta en el ordinal tercero del proveído objeto de ejecución, se tiene que la misma corresponde a una solicitud de adición, que en los términos del artículo 287 ibidem, procede cuando en la providencia correspondiente se omita *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser*

objeto de pronunciamiento”, lo cual en efecto ocurre en el caso de autos, si en cuenta se tiene que, si bien en las considerativas del proveído que libró mandamiento de pago se hizo alusión a los *“intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contados desde el 30 de junio de 2018, sobre las mesadas pensionales que se adeuden hasta el momento en que haga efectivo el pago”*, lo cierto es que se omitió incluirlos en la parte resolutive, lo cual basta para que se adicione el auto en mención, en ese sentido, debiéndose incluir la orden respectiva.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de que se tenga notificada por estado a la demandada, lo cual corresponde a un recurso de reposición, de entrada se advierte que la misma resulta improcedente, pues basta con señalar quiera existe norma especial en el procedimiento ejecutivo laboral, que corresponde al artículo 108 del CPTSS el cual dispone que *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado** (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original), de tal suerte que, independiente del momento en que se solicitó la ejecución, el mandamiento de pago al ser la primera providencia dentro del proceso ejecutivo laboral, debe notificarse personalmente, tal como se ordenó en el auto objeto de reproche, de tal suerte que no se repondrá la decisión.

Por el contrario, en lo atinente a la solicitud de entrega de títulos a órdenes del apoderado judicial, revisado nuevamente el poder conferido al profesional del derecho, se observa que, efectivamente cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como consta en los folios 4 y 5 del archivo 06 del expediente digital, de tal suerte que se repondrá la decisión en ese sentido ordenándose la entrega de los mismos al togado.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que informe si es su deseo continuar con la petición de pago de intereses sobre las costas, teniendo en cuenta que el depósito judicial por dicho concepto fue consignado a órdenes de este despacho el día 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **PRIMERO** del auto proferido el 16 de mayo de 2023 en el sentido de **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA SIERRA MARTINEZ** y **LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ** y en contra de la

PROTECCIÓN, por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contados desde el 30 de junio de 2018, sobre las mesadas pensionales que se adeuden hasta el momento en que haga efectivo el pago de la prestación.

Se advierte que la presente decisión debe ser notificada personalmente a la parte ejecutada, por ser parte integral del mandamiento de pago, en los términos señalados en el ordinal **TERCERO** del proveído objeto de adición.

SEGUNDO: REPONER el ordinal **CUARTO** del auto proferido el 16 de mayo de 2023 en el sentido de **ORDENAR** la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008774690, constituido por **PROTECCIÓN S.A.** a favor de **LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ**, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.112.447)** al abogado, **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218.

TERCERO: NO REPONER el ordinal **TERCERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que informe si es su interés continuar con la petición de pago de intereses sobre las costas, teniendo en cuenta que el depósito judicial por dicho concepto fue consignado a órdenes de este despacho el día 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdfb21cfffaf373936d61a8ec0425dfd1858cbc3a3f00f33723d74b5d93fe60d**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920190019900
Demandante:	Luz Mery Caballero Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto corre traslado excepciones y pone en conocimiento solicitud de terminación.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que, la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad debida, propuso excepciones de mérito, se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, se observa que, tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escritos en los que manifestaron haber cumplido sus obligaciones y por ende solicitan la terminación del proceso, lo que, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

Ahora bien, dado que los poderes aportados por las demandadas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutante los escritos mediante los cuales las demandadas manifestaron haber cumplido con las ordenes impartidas y por ende solicitan la terminación del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las siguientes profesionales del derecho:

- Al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, en calidad de apoderado de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS**, como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 allegada.
- A la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la abogada **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** como apoderada sustituta, de conformidad con la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y el memorial de sustitución, obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf7aa83d2f3e16b802cbdf98ae6ce4c4745ad972f28504ac8061b66f6e9838**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190023200
Demandante: Margarita María Peña Baracaldo
Demandada: Porvenir y Protección S.A.
Asunto: Auto corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contestaron la demanda con el lleno de los requisitos y propusieron **excepciones de mérito**, por lo que, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante; al respecto conviene advertir que si bien esta última accionada remitió el escrito de excepciones al correo electrónico luisgerp45@hotmail.com, lo cierto es que, aunque guarda similitud, difiere del informado por la parte actora, y que corresponde a luisgerp45@hotmail.es, de tal suerte que no puede tenerse por satisfecho el traslado que dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECONCER personería a las abogadas **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO** y **MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN**, en calidad de apoderadas de la demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respectivamente, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal allegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608cd54d52cc00f4e8c164d20a3f3c4a7e05ac07b3f90bc04d9e1fdec9118c9**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190051400
Demandante: Francy Jimena Aranda Palacios
Demandado: Unión Temporal Auditores de Salud, integrada por Gic Gerencia Interventoria y consultoría SAS, Haggen Audit Ltda, Interventoria Proyectos SAS, Gestión y auditoria Especializada Ltda y Adres
Asunto: Llamamiento ineficaz, contestación, fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se emitirá pronunciamiento frente a las diferentes situaciones que se presentan al interior del proceso.

1. Llamada en garantía ZURITH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Se tiene que el doctor CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA¹, arrimó la documental que da cuenta del mandato conferido para actuar en favor de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., tal cual se requirió en proveído del 9 de febrero de 2023, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva a la doctora CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ como principal y como sustituto al doctor CRISTIAN SIERRA.

Asimismo, como previamente se arrimó contestación al llamamiento en garantía, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad que representa.

Adicionalmente, como dicha contestación cumple los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda como el llamamiento.

¹ 14ZurichCumpleRequerimiento20231302

2. Llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Frente a esta, se observa, que LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, para que se pueda tener por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como quiera que si bien se arrió trámite de notificación, el mismo adolece del acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje al buzón del destinatario, tal cual se especificó en la sentencia C-420 de 2020, de tal suerte, que se declarará INEFICAZ el llamamiento en aplicación a lo preceptuado en el artículo 66 del CGP, como quiera que no se logró la notificación de esta llamada dentro de la oportunidad prevista en la norma, atendiendo que el auto que admitió el llamamiento se profirió el 6 de julio de 2021.

3. FECHA AUDIENCIA.

Así las cosas, se continuará con la siguiente etapa proceso y se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por todo lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en aplicación del artículo 66 del CGP.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ** como apoderada judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y al doctor **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA** como apoderado sustituto.

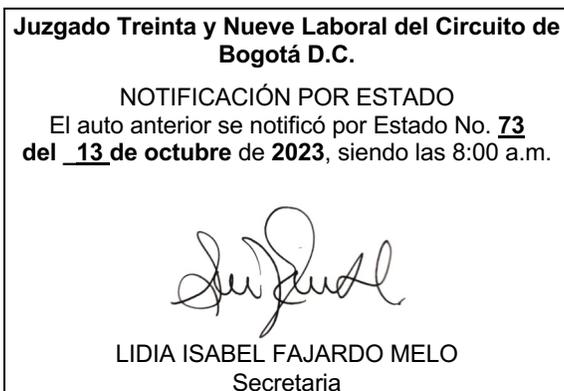
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ** para actuar en favor de los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a721f2f21573b5c0544f9d4ef5ae8f135b14f47fb8ccb3ece8b9fcc0ea8d67c**

Documento generado en 11/10/2023 12:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220190052100
Demandante: Jamer Jilver Castro Linares
Demandada: GIC Gerencia Interventoría y Consultoría y Otros
Asunto: Admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la **ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, subsanó el llamamiento en garantía realizado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se admitirá pues con ello se reúnen todos los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por la **ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a las llamadas; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual el apoderado de la **ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, puede hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

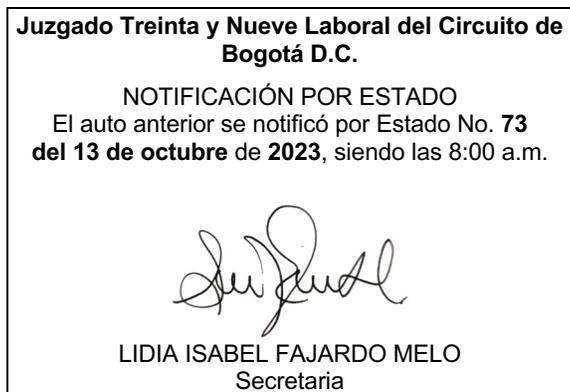
HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las llamadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78293eab0efeb1734bcd3d59809bda462ce4a1ce0e7f74aa2902b3a9fe57c5a8**

Documento generado en 11/10/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220190052700
Demandante: Guillermo Moyano
Demandada: Hasan Saleh Nofal
Asunto: Sigue adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación aportada por la parte ejecutante, se tiene se ha realizado en debida forma la notificación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, se allegó certificación de envío del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico que reposa en el certificado de matrícula mercantil, este es, hassanltda@hotmail.com, como la constancia de entrega (archivo 2, cuaderno 03 Ejecución).

Ahora, atendiendo a que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada no ejerció derecho alguno, se tendrá por no contestada la demanda y se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP, en la medida que no obra prueba del pago de la obligación, así como requerir a las partes para que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Por último, se condenará en costa al accionado, dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 pesos atendiendo las tarifas reguladas en el acuerdo PSAA16-10554.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **HASAN SALEH NOFAL**.

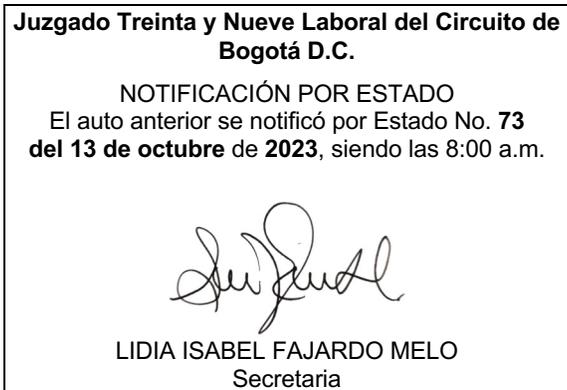
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación dentro de la cual se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759116ce5e4a1d74516d803ec10588de941a902da59e2e62cd06345011edcbb7**

Documento generado en 11/10/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190056100
Demandante: María Mónica Barrientos Gómez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada la parte demandante en memorial fechado 28 de julio de 2023.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte activa por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y, por encontrarse la apoderada plenamente facultada para ello de conformidad con el poder visto en el folio 3 al 6 del archivo *01CaratulaFolio01a178* del expediente físico digitalizado.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias, advirtiendo que en el presente asunto no hay medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d54a7c764486aea0dc67101ba9a4986766adb02ab240222ebd465cbbcb1995**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071900
Demandante: Beatriz Amparo Aristizábal Fernández
Demandada: Colpensiones y Protección
Asunto: Niega mandamiento de pago, entrega título

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, procede el despacho estudiar la solicitud elevada por el demandante, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con el fin de que se cancele a favor la suma de \$2.351.500 por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad, este último presupuesto se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se tiene:

- Sentencia de primera instancia fechada 23 de marzo de 2021, mediante la cual se condenó a la demandada Protección S.A., al pago de las costas procesales, dentro de las cuales se incluyó como agencias en derecho la suma de \$1.890.000 pesos.
- Sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se confirmó la sentencia de primer grado y condenó en costas en esa instancia, incluyendo como agencias la suma de \$450.000.
- El 16 de diciembre de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría el 9 de mayo de la misma anualidad, en el que

se especificó como total de costas procesales la suma de **\$2.351.500**, valor que incluye las agencias en derecho ya mencionadas, más los gastos procesales de \$11.500 (archivo 16 del expediente digital).

Con ocasión de la presente solicitud se consultó la aplicación del banco agrario evidenciándose que **PROTECCIÓN S.A.** desde el 15 de julio de 2022, consignó a órdenes del proceso la suma aprobada por costas, cumpliendo con ello con el pago de la condena impuesta.

De lo anterior se tiene que, al pagarse la totalidad de la obligación por parte de la accionada con anterioridad a la solicitud de mandamiento de pago, el título ejecutivo se torna inexigible, razón por la que no se libraré mandamiento de pago.

Así mismo, se ordenará la entrega del título judicial **No. 400100008533128**, consignado por protección el 15 de julio de 2022, por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.351.000)** a favor del doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja, quien cuenta con poder para recibir (folio 1 archivo 01ExpedienteDigitalFolios1a97, C01Princial y folio 7 archivo 1, C02Ejecución).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BEATRIZ AMPARO ARISTIZABAL FERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 400100008533128** por valor de \$2.351.000 al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja.

SEGUNDO: DEVOLVER a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2544680a62828ce21559d8db0ac2758f9e556f6fbaca45e504911ea6d0a8f**

Documento generado en 11/10/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190072300
Demandante:	María Constanza Carrillo Pinzón
Demandada:	Estudios e Inversiones Médicas S.A – ESIMED S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada la demanda, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la curadora, según el acta de diligencia de notificación (archivo 15 del expediente digital), se notificó de la demanda el 24 de abril de 2023, aportando escrito de contestación dentro del término concedido, el cual satisface los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las respectivas audiencias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED**, de conformidad con lo previsto en el art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del **13 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6e778efb655e333aa5f81add908dba43d880fafa966debc3ffa90017ec56a3**

Documento generado en 11/10/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220190079300
Demandante: Julio Edison Chaparro Ramírez
Demandada: Credicoop y Otro
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, cumplió con el requerimiento de enviar el expediente completo, en espacial, lo procedente es fijar fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, tal como se indicó en el auto del 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como fecha para llevar a cabo, en un primer momento, la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTSS y, seguidamente, la del 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del **13 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de225c0139c840362be51a1e4afda1ec1601ce3529f0136cc783e6f476e0d47e**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020200000400
Demandante:	Gilma Rodríguez Valderrama
Demandado:	Colfondos, Porvenir, Skandia
Asunto:	Auto concede término, fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportó por la parte activa el dictamen decretado en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023, del cual a la vez se corrió traslado a la contraparte, razón que permite continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se fijará la audiencia de trata el Art. 80 CPTSSS, diligencia a la que se decreta la comparecencia del perito **DAVID LEONARDO CHÁVEZ FONSECA**, con el fin de que deponga sobre el dictamen, esto de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 CGP y en la medida que así también fue solicitado por el extremo demandado PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA para la práctica de la contradicción, para lo cual se impondrá la carga de la comparecencia a la parte demandante.

Adicionalmente, se concederá **diez (10) días hábiles** a **COLFONDOS** para que presente el dictamen pericial que anuncia para controvertir el arrimado por la demandante, advirtiéndose que deberá hacer comparecer a la audiencia al perito que lo suscriba en caso de que se decide escucharlo en dicha audiencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

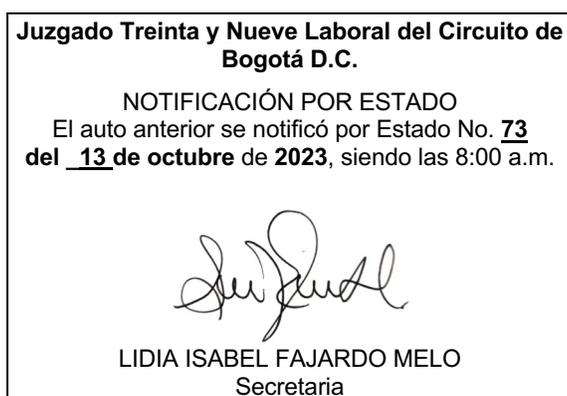
PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

SEGUNDO: DECRETAR la comparecencia del perito **DAVID LEONARDO CHÁVEZ FONSECA**, a la audiencia citada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 CGP, para lo cual se impondrá la carga de hacerlo comparecer a la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a **COLFONDOS**, diez (10) días hábiles para que presente el dictamen pericial que anuncia para controvertir el arrimado por la accionante, advirtiéndose que deberá hacer comparecer a la audiencia el perito que lo suscriba.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730894050a4597f4d4603d06f036911fb9588801a229d0563a6895ddf9b2ac**

Documento generado en 11/10/2023 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033200
Demandante: Bertha Liliana Cubides Cubides
Demandada: Clínica de Ojos S.A.
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda, y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la apoderada demandante allegó memorial manifestando haber realizado el trámite de notificación consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, revisadas las piezas procesales, se encontró que no satisface los parámetros del precepto en comento, si en cuenta se tiene que, no se aportó el acuse de recibido o la confirmación de entrega a la que se refiere el inciso cuarto de la norma¹.

No obstante, milita escrito de contestación radicado por la **CLÍNICA DE OJOS S.A.** a través de apoderado judicial; motivo por el cual, al tenor del artículo 301 del C.G.P., se **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese orden, se advierte que la contestación de la demanda presentada por la **CLÍNICA DE OJOS S.A.** cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, dado que el poder aportado por la demandada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. así como con los contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **CLÍNICA DE OJOS S.A.**, al tenor del artículo 301 del C.G.P., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **CLÍNICA DE OJOS S.A.** conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día **veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

¹ C-420 de 2020

CUARTO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

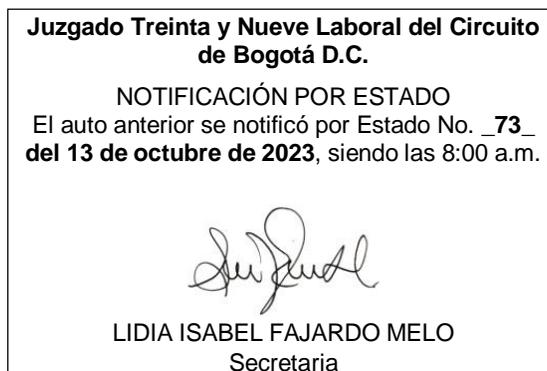
QUINTO: TENER y RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRÉS RICO CANTILLO**, como apoderado judicial de la demandada **CLÍNICA DE OJOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9635dbe4eb0c601341e615af0361ab52615873dbdab3b19312c4844c14520**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo 07.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200049000
Demandante: Fabián Esteban Uscategui Manyoma
Demandados: Tecni Centro Automotriz JJ Ltda en reorganización y otros.
Asunto: Tiene no notificados, requiere y acepta revocatoria poder.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de desarchivo del proceso, elevada por la parte demandante, advirtiendo que, si bien se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma y el proveído por medio del cual se corrigió la admisión, al correo electrónico suministrado en la demanda para efectos de notificación de todos los demandados, **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA – EN REORGANIZACIÓN, JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO MATALLANA CABEZAS y JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA**, el cual coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, para notificaciones judiciales, con la respectiva constancia de entrega, lo cierto es que, el contenido de la comunicación enviada corresponde al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que, no resulta viable tener satisfecho el trámite de notificación.

Recuérdese que, si ha de surtir el trámite de notificación conforme los lineamientos de una norma, ésta debe aplicarse en su integridad, sin que le sea dable a las partes aplicar parcialmente los preceptos normativos; en ese orden, si la parte actora pretendió notificar a los demandados en su dirección digital, debió surtir el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo los parámetros allí establecidos, esto es, NO citándolos para que comparezcan al Despacho, sino, advirtiendo que dentro de los dos días siguientes a la entrega de dicho mensaje de datos, se entenderían notificados; debiendo cumplir los demás requisitos indicados en el mentado artículo, esto es, realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento de que el correo electrónico empleado es el que utilizan los demandados, adjuntar los archivos correspondientes y allegar la respectiva constancia de entrega.

En ese orden, se **TENDRÁ POR NO NOTIFICADOS** a los señores **JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO**

MATALLANA CABEZAS y JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

Ahora, no desconoce el Despacho que, **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN** allegó solicitud del enlace del expediente digital, por lo que, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no se allegó el poder correspondiente, el cual, deberá ser aportado con constancia de presentación personal o con las formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, notificada por conducta concluyente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de notificación.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, a fin de que allegue el respectivo poder, acompañado de la prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Finalmente, vista la solicitud de revocatoria de poder, elevada por el extremo activo, por encontrarse sujeta a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTARÁ** la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS a los señores **JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRÁN, MARIO ALBERTO MATALLANA CABEZAS, JUAN DIEGO MATALLANA CABEZAS y JORGE ANDRÉS MATALLANA CASTAÑEDA**, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación por parte del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de notificación de **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, según lo explicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, a fin de que allegue el respectivo poder, acompañado de la prueba tendiente a acreditar que el mandato fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que, notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias indicadas por parte de **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA - EN REORGANIZACIÓN**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el demandante al abogado **DARÍO QUEVEDO TOVAR**.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que deberá constituir nuevo poder a favor de un profesional del derecho que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del **13 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0017a0a9545ff3e146f8105e417112c4997c3d766593b22536b55c3cbc24065b**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210016200
Demandante:	Neftali Delgado Sanabria
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Cumple parcial requerimiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito en el que expone dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022 y en proveído del 28 de marzo de 2023, informando que dentro de los archivos entregados por el ISS, no se encuentran más soportes de afiliación del demandante que los aportados, circunstancia ante la cual no se insistirá frente a la demás información solicitada a la accionada.

Adicionalmente, se evidencia que la parte activa guardó silencio frente al trámite de los oficios 527, 528 y 529 dirigidos a los señores FRANCISCO CIFUENTES CABEZAS, ARTURO URIBE SIERRA y a la empresa GONVAL LTDA, y que le fueron remitidos desde el pasado 25 de julio de 2022.

Así las cosas, el despacho, en aplicación del principio de celeridad, continuará con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijará fecha para la practica de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, advirtiendo que la controversia se fallará con las pruebas enrostradas al proceso.

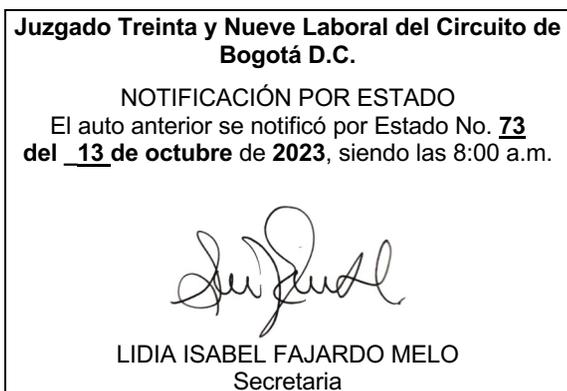
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiendo que la controversia se fallará con las pruebas enrostradas al proceso.

La audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a9fb3b44b875a76fa0ff5cfc5274c1fe3183e741bd515f8f38bf27669658a**

Documento generado en 11/10/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210019500
Demandante: Carlos Luis Rizo García
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo ordenado en auto calendado el 18 de octubre de 2022, motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, para el **el día nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba516f619af6f83175acfd081ff890f3b681ba3928c42ca5a341b7df960602e**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022100
Demandante: Luis Beldon Rodríguez Montenegro
Demandada: Olga María Valero Moreno
Asunto: Obedece y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se confirma la decisión de denegar la práctica de la inspección judicial. Así mismo, y atendiendo a que la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado por este Juzgado, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en proveído del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día **siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0f42562bd9804bb196d8578089d44c1c040638dcc7180e69f13fdc43ed39c**

Documento generado en 11/10/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034200
Demandante: María Perla del Rocío García
Demandada: Porvenir y otra
Asunto: Auto tiene contestada, fija.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, no realizó gestión alguna tendiente a notificar al llamado en garantía, tal como se le ordenó en el auto anterior, por lo que sería el caso tenerla por no notificada, de no ser porque la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó poder y escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en garantía, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora, atendiendo a que **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades

expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

TERCERO: PROGRAMAR para el **día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en un término de (10) días hábiles allegue el expediente administrativo de la señora MARIA PERLA DEL ROCIO GARCÍA TANGARIFE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 35.463.243.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

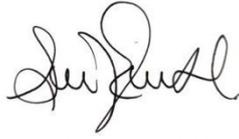
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53becb6e767cb4fbb02e3d056f24f1351b97104f344450188908853eb937a7d4**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210057800
Ejecutante: José William Galezo Mejía
Ejecutado: José Ramiro Martínez Aponte
Asunto: Auto libra mandamiento costas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados el expediente, se advierte que se encuentra ejecutoriada la sentencia del 29 de junio de 2022, por lo que, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Ahora, se observa que, las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de un trámite especial de fuero sindical, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 17 de enero de 2023, aprobada mediante auto adiado 18 de abril de la misma anualidad, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga que corresponde al demandante, de pagar costas a favor del demandado, tras haber sido condenado en primera instancia por dicho rubro, a razón de \$1.000.000 y en segunda instancia por la suma de \$300.000.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JOSE WILLIAM GALEZO MEJÍA** y en contra de **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ APONTE**, en los

siguientes términos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondientes a las costas procesales de primera instancia.
- b) Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, correspondientes a las costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las anteriores sumas las deberá pagar la parte ejecutada dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y que dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ APONTE**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expida la empresa de mensajería.

CUARTO: TENER y RECONOCER a la abogada **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_73_**
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0922ed12d1d0a1d955d041bb451323dbd3ec6fd0c5da840ccd23d96682893f**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003900
Demandante: Daniel Basto Suárez
Demandada: Neos Vittra – Propiedad Horizontal
Asunto: Auto inadmite contestación reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que **EDIFICIO NEOS VITTRA PH** subsanó los yerros advertidos en auto calendaro 16 de mayo de 2023, dentro del término concedido, el cual satisface los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, si bien se allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, se encontró que, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 C.P.T.S.S., por las siguientes falencias:

1. No se pronunció correctamente frente a los hechos 18 a 20, 23 a 28, 30 a 32 y 34, de la reforma de la demanda, en la medida que, se trata de situaciones fácticas que conciernen directamente a los entonces miembros o presidente del consejo administrativo de la demandada, por lo que, deberá manifestar si son ciertos o no, o en caso de que no le consten, explicar de manera suficiente las razones para ello. (Num. 3 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.)
2. Se allegó de forma incompleta el contrato de vigilancia suscrito entre la demandada y SERVICONCEL, por lo que, deberá ser aportado en su integridad. (Num. 2 párrafo 1 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.)

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **EDIFICIO NEOS VITTRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación presentada frente a la reforma de la demanda, por el **EDIFICIO NEOS VITTRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

TERCERO: CONCEDER al **EDIFICIO NEOS VITTRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del **13 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2568d3954420491503709af0e4f881bfa0f77fc252015e0a813bd976007615**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220005900
Demandante: Javier Aguilar
Demandada: Ismocol S.A. y Otros
Asunto: Califica contestaciones y llamamientos

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora notificó en debida forma a **OLEODUCTO COLOMBIA S.A.**, por lo que entra el despacho a estudiar las contestaciones que se presentaron por cada una de las demandadas dentro de la oportunidad debida.

Ahora revisado los escritos presentados por **ISMOCOL S.A.**, **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, aclarando que las justificaciones dada por las accionadas frente a algunas pruebas que se pidieron a su cargo (por razones de no existir dicho documento, considerarlas impertinentes o no cumplir con la técnica exigida en la norma procesal) se estudiará en la respectiva etapa procesal, esto es, en el decreto de pruebas.

De otro lado, se tiene que tanto **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** como **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, llamaron en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, escrito que cumple con los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de cada una de las demandadas, por cumplir con los requisitos de artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a las llamadas; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual los apoderados de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, pueden hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la

página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las llamadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO**, como apoderada de **ISMOCOL S.A.**, de conformidad con lo señalado en el memorial presentado con la contestación.
- Doctor **JUAN CAMILO LAMPREA GIL**, como apoderado de **OLEODCUTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, de conformidad con el poder otorgado a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, y por estar inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad, que si bien no fue aportado con su contestación, el mismo obra en el archivo 09 que corresponde a la presentada por la abogada de la misma firma por parte de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**
- Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, como apoderada de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, y por estar inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad, archivo 09, folios 28-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0632fbc70aa07f94b3e43a8f9d2a23399d738da54a29464870c622059bcbe**

Documento generado en 11/10/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012600
Demandante: Roberto Felipe Velasco Rodríguez
Demandada: UGPP
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendido que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, allegó escrito dentro del término legal concedido, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERÓN**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de acuerdo con el poder conferido mediante la Escritura Publica No. 0172 del 17 de enero del 2023.

TERCERO: PROGRAMAR para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f753a4770282da907f876b8e2b33d7794f5c7263112178e9bdaca62d7670c**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016200
Demandante:	Magdalena Cárdenas Carvajal
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo genitor, se evidencia que, la parte demandante no ha efectuado en debida forma el trámite de notificación ante **COLPENSIONES**, por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe debidamente la notificación personal tanto a la accionada como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, deber que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el numeral 6 y 8 del art. 78 del CGP.

De otro lado, se advierte que, la parte actora el pasado 2 de diciembre, allegó escrito en el que se reforma la demanda, al cual se le dará trámite dentro de la oportunidad procesal respectiva, conforme lo regla el artículo 28 del CPTSS, esto es, una vez se trabe la relación jurídica procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que practique la notificación de **COLPENNSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la reforma de la demanda, hasta que se trabe la relación jurídico procesal, conforme se consagra en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22028629db7f5c345545c69c10aab4bd1e3e002b206e10fb389b30ee35b68e1**

Documento generado en 11/10/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020300
Demandante: Juan Carlos López Mejía
Demandado: Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S
Asunto: Auto tiene no notificada y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificación de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica contabilidad@bakuai.co, emitida por la empresa de servicio postal electrónico @-entrega, lo cierto es que esta dista completamente de la registrada tanto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación de la demanda, como en el RUES de la entidad, la cual corresponde a gerencia@bakuai.co, de tal suerte que no pueda tenerse por notificada en debida forma a la sociedad demandada y, por tal motivo, se requerirá al demandante para realice en debida forma el trámite de notificación, bien sea conforme a lo reglado por la norma ibidem, dirigiéndola al correo electrónico inscrito para tal fin, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando la constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: TENER por no notificada a la demandada BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación bien sea conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d22681871536aab76585fe1d20d66ae0f3824f0766502698d277776866f9802**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021500
Demandante: Edgar Camilo Suárez Díaz
Demandada: Alfa Servicio de Transporte S.A.S.
Asunto: Auto tiene no notificada y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora allegó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cierto es que se echa de menos la constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada, de tal suerte que no pueda tenerse por notificada en debida forma y, por tal motivo, se requerirá al demandante para realice en debida forma el trámite de notificación, bien sea conforme a lo reglado por la norma ibidem, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando la constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: TENER por no notificada a la demandada ALFA SERVICIO DE TRANSPORTE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación bien sea conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb70517a6b174388a78a011a9178e3d9230b85c2d8cdef4c11d58ff046412c**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220056200
Demandante:	Yina del Carmen Meza Herrera
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora acreditó haber notificado en debida forma a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad que presentó contestación dentro de la oportunidad debida, por lo que sería del caso proceder a calificar dicho escrito de no ser porque, revisado el trámite de notificación¹ realizado ante **COLPENSIONES** a través de la empresa *Servientrega S.A.*, no fue exitoso, como quiera que el estado actual de la notificación se encuentra “*enviado con estampa de tiempo*”, sin que en la misma se avizore el acuse de recibido que menciona la apoderada de parte demandante, razón por la cual no se puede tener por notificada a dicha demandada, debiendo, entonces, la parte actora, adelantar el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la **“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

¹ Folio 05, Archivo 05ConstanciaNotificacion.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **COLPENSIONES**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 100 del 06 de febrero de 2019.

TERCERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **COLPENSIONES** y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa2cacaafd738ebc98463d62bcc36a92630ce268cff06bfdd5bc2212a760ef**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000100
Demandante: Mayerly Ríos Leal
Demandados: Seguridad Atlas Ltda y otras
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que fueron subsanados en término los yerros advertidos en auto proferido el 25 de mayo de 2023, de tal suerte que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAYERLY RIOS REAL**, en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, INVERSIONES APOLO LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. en C. y BETANCUR VILLA y CIA. S. en C.**

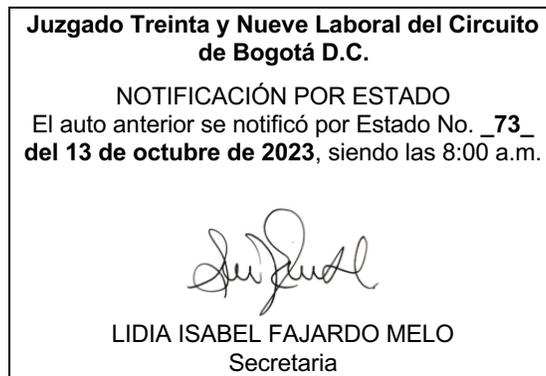
SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, INVERSIONES APOLO LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. en C. y BETANCUR VILLA y CIA. S. en C.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el

nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad91f5229e41a2d500f50c38bf1bb9fc308b026b7a5814ecbaebd03b786987**

Documento generado en 11/10/2023 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230004100
Demandante: Germán Ramírez Guzmán
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena vincular

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS**, solicitó por medio de la contestación a la demanda vincular como litisconsorte pasivo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que, una vez verificado el aplicativo SIAFP, se logra entrever que, en efecto, la parte actora estuvo afiliada a la nombrada sociedad, por lo que, en aras de garantizar celeridad y economía procesal, se accede y ordena vincular como demandada a **PORVENIR S.A.**

Dicho lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se advierte que, una vez se encuentre trabada la litis se procederá con las calificaciones allegadas y de ser el caso con la calificación del llamado en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS** frente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorcio pasivo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo dicho a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se encuentre trabada la litis se procederá con las calificaciones de las demandas allegadas al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

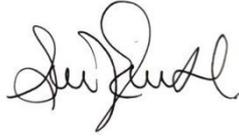
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613d7982c9a6eef94b6a0d373326684c26849792e89ad125ca6b1ce849cb5ce6**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018000
Demandante: Raúl González Becerra
Demandada: Seguridad Futuro Ltda
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 29 de junio del 2023, al no dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1, del auto inadmisorio, a saber:

En dicho proveído se indicó que la estudiante **LAURA ALEJANDRA MORALES ACOSTA** carecía del derecho de postulación, en tanto, los estudiantes de consultorio jurídico no pueden litigar en los procesos laborales cuya cuantía supere los 20 S.M.M.L.V., por lo que se requirió para que se otorgara poder a un profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, no obstante, contrario a ello, se allegó un poder, pero para la misma estudiante, informando que las pretensiones eran inferior a los 20 S.M.M.L.V, por lo que podía llevar la causa, situación que no corresponde con lo ilustrado y pedido en la demanda, pues una vez verificado por este Despacho, se logra vislumbrar que tan solo la sanción moratoria pedida desde el 21 de julio de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de abril de 2010, asciende a la suma de \$23.742.812, como se evidencia en la siguiente tabla:

	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha hasta donde se liquida:	2023	10	4	Días
Fecha desde donde se liquida:	2021	7	30	784
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00			
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20			
Total Indemnización	\$ 23.742.812,80			

Entonces, dado que la pretendida apoderada de la parte demandante no está facultada para llevar el presente proceso Ordinario Laboral de conformidad con el Inc. 3 del artículo 8 de la ley 2113 del 2021¹ y, que dentro del término legal concedido no se subsanó de manera completa la demanda, como ya se explicó, se rechazará.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **RAÚL GONZÁLEZ BECERRA** y en contra de **SEGURIDAD FUTURO LTDA**

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

¹ "Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv" (Subrayado por fuera del texto original).

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db4ebfd217ff434e85c8acd415a7b1ee45cd9ca29d52109ad01bfabcdea3f7**

Documento generado en 12/10/2023 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026200
Demandante: María José Álvarez Herrera
Demandada: Colchones Rem S.A.S en liquidación - reorganización
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la parte actora cumplió con el requerimiento del auto anterior, se tiene por subsanada, por lo que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ HERRERA** en contra de la sociedad **COLCHONES REM S.A.S EN LIQUIDACIÓN - REORGANIZACIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **COLCHONES REM S.A.S EN LIQUIDACIÓN - REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y,

en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

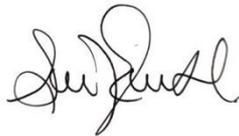
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cdc8c9ed7bee3f7ffa7b6ec0f8e79ac375014141a685b3fb6a7a69f44cc023**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026500
Demandante: Segundo Francisco Bernaza Pastrana
Demandada: China Harbour Engineering Company Limited Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la parte actora cumplió con el requerimiento del auto anterior, se tiene por subsanada, por lo que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUNDO FRANCISCO BERNAZA PASTRANA** en contra de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en

caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

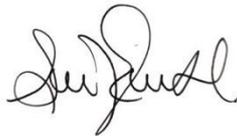
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f8ab2694c30325d2cc2bfdb6d1b2a50a87580446edc46059a0f7fc5824e22**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230027200
Demandante: Cristina Rodríguez Garzón
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRISTINA RODRIGUEZ GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUIÉRASE a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la señora CRISTINA RODRIGUEZ GARZÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.567.182

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 13 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009a3193e879ece24568dd7fa81536b51a898119bd99ebc17b0cc8217b8ec9f**

Documento generado en 12/10/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>